

SECRETARIA GENERAL

Ref.: DCC/jvsb

Asunto: Publicación TABLÓN anuncio aprobación definitiva expte. 18237/2024

ANUNCIO

Este Ayuntamiento, en sesión de **Pleno extraordinario y urgente** celebrado el **12 de marzo de 2025**, aprobó inicialmente el establecimiento de la “**Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Apertura de Establecimientos**”, expediente **18237/2024**.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas nº 34, de 19 de marzo de 2025, y un día más tarde en el diario escrito La Provincia y tablón de edictos de este Ayuntamiento, y durante el plazo de exposición pública, que finalizó el 5 de mayo de 2025 no se presentaron alegación ni sugerencia alguna, por lo que el acuerdo adoptado por el Pleno antes citado, se entiende **definitivamente aprobado**, dictándose decreto nº 2215/2025, de 9 de mayo, por el que se ordena la publicación del presente anuncio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza citada, que queda de la siguiente forma:**

<<ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos y la realización de las actividades administrativas de comprobación y control de las comunicaciones previas de instalación, apertura y puesta en funcionamiento de actividades no sometidas al régimen de autorización, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TRLHL.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos y/o la realización de las actividades administrativas de comprobación y control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
2. A efectos del hecho imponible de la tasa tendrán la consideración de apertura:
 - a) La instalación y apertura, por primera vez, de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) La transmisión de la licencia de apertura o título autorizador equivalente, como consecuencia de los traspasos de los establecimientos.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por establecimiento cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de servicios tendentes al otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos o la realización de actividades administrativas de control de las comunicaciones previas formuladas al efecto.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas en los supuestos y con el alcance señalados en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tasas establecidas en la presente Ordenanza, se atenderá a la clasificación de las vías del municipio según las categorías establecidas en el Callejero Fiscal municipal de carácter general vigente en el momento del devengo de las tasas.
2. Cuando el establecimiento para el que se solicita la apertura se ubique en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicarán las tasas correspondientes a la vía de categoría superior.
3. Cuando el establecimiento para el que se solicita la apertura se ubique en una vía situada en el límite de zonas de diferentes categorías, se aplicarán las tasas correspondientes a la vía de categoría superior.
4. Cuando el establecimiento para el que se solicita la apertura se ubique en una vía que no aparezca identificada en el callejero fiscal municipal, le serán de aplicación las tasas correspondientes a la categoría de la zona donde se encuentre. En caso de que en una misma zona existan vías de diferentes categorías, se aplicarán las tasas correspondientes a la vía de categoría superior.
5. La cuantía de las tasas reguladas en la presente Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la categoría de la calle donde se emplace el establecimiento y a la consideración de la actividad como inocua o clasificada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y en el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

Categoría de la calle	Actividad inocua	Actividad clasificada
Primera	450,75 euros	901,53 euros
Segunda	378,89 euros	757,81 euros
Tercera	300,50 euros	601,02 euros
Cuarta	228,64 euros	457,30 euros
Quinta	150,25 euros	300,51 euros

6. En los supuestos de transmisión de licencias y/o títulos autorizatorios equivalentes, se deberá abonar el 25 % de la cuota tributaria que correspondiera conforme a las cuantías fijadas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

1. El devengo de la tasa regulada en la presente ordenanza y la obligación de contribuir nace:
 - a) Con la presentación de la oportuna solicitud de licencia o comunicación previa.
 - b) Cuando se haya iniciado la actividad sin la obtención de la oportuna licencia o la formulación de la comunicación previa correspondiente, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
 - c) Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 de la presente ordenanza.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la declaración de ineficacia o desistimiento de la comunicación previa formulada o por la autorización condicionada

a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

La liquidación de la tasa se practicará por el sistema de autoliquidación por el interesado, sin perjuicio de que por el Negociado de Aperturas se pueda girar una liquidación complementaria en los supuestos de que la autoliquidación se haya calculado erróneamente.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de apertura acompañada de la documentación preceptiva según el modelo normalizado de instancia, sin perjuicio de que se pueda requerir cuanta sea necesaria para la liquidación de la tasa.
2. La caducidad de la licencia, por causas imputables al interesado, devengará nuevamente el pago de la tasa regulada en esta ordenanza.
3. Cuando en un recinto exista una actividad aislada y secundaria de la actividad principal, cuyo sujeto pasivo no es el titular de la principal, será obligación del nuevo contribuyente obtener la licencia de apertura municipal como ampliación de actividad.
4. Las cantidades abonadas por concepto de tasas para la apertura de los establecimientos no prejuzgan la concesión de la licencia o la validez de la comunicación previa formulada.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los expedientes de licencias iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se registrarán por la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud de licencia o de la presentación de la comunicación previa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el interesado entiende que la aplicación de la presente Ordenanza le es más favorable podrá desistir de su solicitud y plantear una nueva para acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 3.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Licencia de Apertura de Establecimientos, publicada en el B.O.P. nº 158, de fecha 31 de diciembre de 1992, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>

*Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse, en el plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a la fecha indicada en la firma electrónica.

La Alcaldesa Presidenta,

Fdo.- Onalia Bueno García